

Informe Secretarial. 7 de diciembre de 2022, Señor juez a su Despacho el presente proceso con radicado No. 2022-00285-00 informándole que el término concedido para subsanar corrió los días 17, 18, 21, 22 y 23 (inhábiles 19 y 20) de noviembre de 2022. El día 22 de noviembre de los corrientes se presentó vía correo electrónico memorial por el demandante interponiendo recurso contra el auto que inadmitió la demanda y proferido el 15 de noviembre de 2022. Paso para lo pertinente.

Sandra C. Niño Segura
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACION: 155723184001-2022-00285-00
DEMANDANTE: ORLANDO DAZA NAVARRO
DEMANDADA: LUZ NELIA BARRANTES MEJIA

Visto el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO DAZA NAVARRO, el Despacho le advierte que en aplicación del artículo 90 del C.G.P., no proceden recursos contra el auto inadmisorio de la demanda.

Así mismo, se le reitera al señor ORLANDO DAZA NAVARRO, que debe actuar por conducto de apoderado judicial de conformidad con el artículo 73 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

Sin embargo, el Despacho le pone de presente y le aclara al petente que, respecto del derecho de petición frente a los jueces, las sentencias T-334/95 y T-007/99, señalan: *"El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, toda vez que estas actuaciones están sometidas al imperio de la Ley procesal."*

Ahora bien, dentro de las actuaciones ante los jueces se distinguen dos: la primera son los actos netamente judiciales y la segunda son los actos administrativos que se rigen por el Código Contencioso Administrativo.

Conforme a lo anterior, las peticiones en relación con actuaciones judiciales, como en el sub examen, no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de un proceso en asuntos relacionados con el litigio tienen un trámite en el que sobresale las reglas del proceso o procedimiento como tal. Por lo cual se le informa al petente que la acción de petición resulta

improcedente para promover actuaciones o hacer solicitudes dentro de los procesos judiciales.

Como quiera que el señor ORLANDO DAZA NAVARRO, no subsano la demanda en los términos indicados en auto de fecha 15 de noviembre del corriente año, en consecuencia, se,

RESUELVE:

1. RECHAZA la precedente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por el señor ORLANDO DAZA NAVARRO en contra de la señora LUZ NELIA BARRANTES MEJIA.
2. No hay lugar a devolverla junto con sus anexos porque se presentó digitalmente.
3. Por secretaría dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 155 del 13 de diciembre de 2022.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria